

**LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO EFICAZ PARA GARANTIZAR
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LOS USUARIOS DE LA EMPRESA DE
ENERGÍA DEL PACIFICO E.S.P. EN EL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA EN EL PERIODO 2012-2016**

DIANA CRISTINA CEBALLOS RESTREPO

OLGA VIVIANA SANCHEZ ROMERO



**UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y HUMANISTICAS
DERECHO
TULUA, 2017**

**LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO EFICAZ PARA GARANTIZAR
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LOS USUARIOS DE LA EMPRESA DE
ENERGÍA DEL PACIFICO E.S.P. EN EL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA EN EL PERIODO 2012-2016**

DIANA CRISTINA CEBALLOS RESTREPO

OLGA VIVIANA SANCHEZ ROMERO

Trabajo de grado presentado como requisito para optar el título de Abogado.

Asesor: Mag. JUAN CARLOS RICARDO LADINO



UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y HUMANISTICAS
DERECHO
TULUA, 2017

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION.....	5
1. MARCO ANTECEDENTES TEORICOS Y LEGALES.....	12
1.1 ESTADO DEL ARTE O ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION.....	12
1.2 MARCO ANTECEDENTES TEORICOS Y CONCEPTUALES.....	15
1.2.1 LA TUTELA Y EL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA ELECTRICA COMO DERECHO.....	15
1.2.2 LA CONCEPCION DE ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA.....	21
1.2.3. LAS PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONA EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ENERGIA ELECTRICA.....	23
1.2.4 LA DIMENSION SOCIAL DEL ACCESO A LA ELECTRICIDAD A LA PROBREZA ENERGETICA.....	24
1.2.5.MÍNIMO VITAL DE ENERGIA ELECTRICA.....	30
1.3 LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ENERGIA ELECTRICA.....	34
1.3.1 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ENERGIA ELECTRICA . PRINCIPIO DE LA SUBSIDIARIEDAD Y PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ.....	36
1.3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTAN INTERESES COLECTIVOS.....	37

1.3.3 PROCEDENCIA EN SITUACIONES ESPECIALES PARA DIRIMIR CONFLICTOS CON USUARIOS CON LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.....	38
1.3.4. LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DE LOS USUARIOS Y SUSCRIPTORES DE LAS EMPRESAS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.....	39
1.3.5. OTROS DERECHOS EN CASO DE FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO.....	42
1.3.6. OTRAS GARANTIAS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS.....	43
1.3.7 EL DEBIDO PROCESO EN LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ENERGIA ELECTRICA.....	45
1.3.8 EL MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL PARA RESPETAR LOS DERECHOS VULNERADO.....	51
1.3.9 LOS DEBERES DE LOS SUSCRIPTORES.....	51
2. LAS SENTENCIAS DE TUTELA PROFERIDAS POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA POR LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS USUARIOS DE LA EMPRESA DEL PACIFICO S.A E.S.P COMPRENDIDAS EN LOS PERIODOS 2012-2016	53
2.1 SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LOS PERIODOS 2012-2016.....	56

INTRODUCCIÓN

En el marco jurídico de los servicios públicos domiciliarios se encuentra en la (ley 142 de 1994) y en las normas que expidan las respectivas comisiones de regulación, se indica los diferentes derechos que han sido reconocidos a los usuarios y suscriptores, los cuales determinan los límites a que deben someterse las empresas en cada una de sus actuaciones.

La acción de tutela encuentra su reglamentación en el decreto 2591 del 1991, la cual expresa que esta procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en sus artículos 42 a 45; en nuestro caso es preciso mencionar que en la Sentencia T-927 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional reconoció la existencia del derecho fundamental a la "prestación de los servicios públicos domiciliarios" y ordenó su protección, toda vez que se encontraba en conexidad con otros derechos fundamentales.

Los servicios públicos como instancia y técnica de legitimación no son fruto de la decisión discrecional del poder público sino aplicación concreta del principio fundamental de la solidaridad social (CP arts. 1 y 2). A través de la noción de servicio público el Estado tiene el principal instrumento para alcanzar la justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva. Su prestación comporta una transferencia de bienes económicos y sociales con base en el principio de justicia redistributiva que, mediante el pago discriminado de los servicios públicos según estratos y en función de la capacidad económica del usuario, permite un cubrimiento a sectores marginados que, en otras circunstancias, no tendrían acceso a los beneficios del desarrollo económico. De esta forma se garantizan las condiciones materiales para el libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16) y para la consecución de una igualdad real y efectiva (CP art. 13) de toda la población.

Ahora bien, es claro que para satisfacer los servicios públicos debe mantener un nivel de eficiencia aceptable, tal como lo establece el art. 365 de la Carta Política: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional...". En otras palabras, el Estado debe garantizar que en la prestación de un servicio público se actúe con prontitud, se procure mejorar la calidad y, fundamentalmente, se satisfaga esta necesidad de interés general de forma regular y continua. Para ello, la administración y los particulares que presten el servicio, deben adquirir un verdadero compromiso con los miembros de la comunidad, responsabilizándose del cumplimiento de los deberes y obligaciones que implica el ejercicio de la función pública.

El paso de un Estado de derecho a un Estado Social de derecho no tiene de diferente el haber sido incluida la palabra "Social"; esta expresión, Estado social de derecho, conlleva un contenido singular, de nivel conceptual, que defiende que el fin del Estado sea el bienestar social de todos sus asociados. Un ejemplo de lo que significa este Estado nos lo muestra la Corte Constitucional al señalar que el Estado no puede obligar a ser virtuosos a sus asociados sino que debe darles los mecanismos para que estos lleguen a serlo.¹

Si bien el congreso en uso sus funciones creó la ley 142 de 1994 que regula los servicios públicos domiciliarios, es la Corte Constitucional la que dio importantes avances frente a los servicios públicos y por esa importante cláusula de Estado Social de Derecho que generó grandes efectos en los servicios públicos en Colombia, ya que estas están sometidos a la intervención del Estado de las autoridades Nacionales y Territoriales; los prestadores, las comunidades organizadas y los propios usuarios deben reconocer y aplicar principios e

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de Constitucionalidad C-221/94 M.P CARLOS GAVIRIA DIAZ.

instituciones como: 1) Garantía de acceso al mínimo vital, especialmente en el caso en personas con derechos de especial protección Constitucional (T-100-2017). 2) El derecho de organizaciones de usuarios, a participar en la expedición de regulación de las tarifas (C-150-03). 3) El derecho al debido proceso que tienen los Usuarios, en los casos en que las empresas de servicios públicos de energía eléctrica deben proceder a suspender o cortar el Servicio público (T-793-2012). 4) Principio de progresividad y no regresión en el acceso al servicio. (C493-2015). 5) adopción de medidas y/o acciones afirmativas y discriminación positiva en el caso de personas especialmente vulnerables (T-724-03; t-291-09; A-275-11).

Conforme a lo analizado nuestro país cuenta y/o dispone de un amplio marco normativo sobre los servicios públicos domiciliario de energía eléctrica, además contamos con precedentes Constitucionales que han generado grandes triunfos y reconocimientos de derechos a los usuarios, pero en la práctica se observa que las empresas de servicios públicos de energía, pues, por su posición dominante, en determinadas ocasiones se vulneran derechos fundamentales a los Usuarios, situación que no debe ser ajena a los Usuarios de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO E.S.P. EPSA en el Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca.

El DANE en el censo 2005, arroja como resultado que Bugalagrande es un Municipio que cuenta con 7909 viviendas con servicio público de energía eléctrica, equivalente al 98.85% y 92 que no cuentan con este servicio, equivalente al 1.15%; las viviendas que no cuentan con servicio público de energía eléctrica están discriminadas de la siguiente manera: en la cabecera municipal son 20 viviendas y en la zona rural son 49.

Según este estudio, en el Municipio de Bugalagrande, la administración Municipal solo cuenta dentro del plan de desarrollo una ampliación de cobertura al servicio de energía eléctrica en la zona rural, sin tener en cuenta que en la cabecera tienen personas que no gozan de dicho servicio, y que hoy día es una obligación de la

empresa prestadora del servicio. Además se cuenta con un tema donde existen pocas investigaciones y que gran parte de su evolución jurídica ha sido otorgada por la Honorable Corte Constitucional para proteger los derechos fundamentales de los usuarios. Para asegurarnos frente a las políticas, capacitaciones y controles que se hacen a la Empresa De Energía Del Pacífico E.S.P. EPSA, en protección a los derechos de los usuarios, hicimos uso de entrevistas con el director de Planeación Municipal de la Alcaldía de Bugalagrande Valle del Cauca, con el personero y con el comité de control social de las empresas de servicios públicos, donde nos encontramos con resultados desalentadores; podemos manifestar que no existen políticas y controles en el Municipio de Bugalagrande que ejerzan control y protección a los usuarios de la Empresa De Energía Del Pacífico E.S.P. EPSA; el comité de Control Social no cuenta con capacitación para desarrollar su función, es más, podemos decir que el ente territorial desconoce su responsabilidad directa frente a la protección con los usuarios y control frente a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Por lo anterior, buscamos recolectar datos mediante derecho de petición al Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande solicitando la información de: Cuántas Acciones de Tutela se habían impetrado por los usuarios contra la Empresa De Energía Del Pacífico E.S.P. EPSA en los años 2012-2016? y solo encontramos una Sentencia de Tutela que garantizaba el debido proceso al Usuario solo en el periodo 2012.

Para que un ciudadano pueda ejercer impetrar una tutela en defensa de sus derechos de manera adecuada como usuario de la Empresa De Energía Del Pacífico E.S.P. EPSA, debe tener un conocimiento mínimo de cómo elaborar una tutela, conocer la ley 142 de 1992 y los precedentes jurisprudenciales de la honorable Corte Constitucional, es por lo anterior que se plantea esta investigación monográfica, que parte de la siguiente pregunta de investigación ¿La acción de tutela es un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales a los usuarios de la empresa de energía del pacífico E.S.P. En el municipio de Bugalagrande valle del cauca en los periodos 2012-2016?

Para dar respuesta a este interrogante y/o pregunta se realizó la presente investigación que tuvo como objetivo analizar la efectividad de la Tutela contra las empresas de Servicio público domiciliario, en nuestro caso, la empresa de energía del pacifico E.S.P. En el municipio de Bugalagrande Valle del Cauca”; para ello se obtuvieron fuentes secundarias, revistas, Sentencias de Tutela de la Honorable Corte Constitucional y Sentencias del Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande; para darle desarrollo a la temática se emitieron conceptos generales sobre la tutela en los servicios públicos domiciliarios de Energía Eléctrica, de acuerdo a los precedentes Constitucionales que están dentro de los periodos a investigados.

Desde el punto de vista del derecho, esta investigación fue sociojurídica, porque tiene como objeto, un estudio analítico documental, fundamentalmente en la acción de tutela en los servicios públicos de energía eléctrica en el Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, para contrastar hasta donde es efectivo este mecanismo que ha otorgado grandes protecciones a los usuarios de Colombia.

Es importante destacar que la experiencia de realizar este trabajo, nos permitió conocer deficiencias dentro de las políticas que tienen dentro del plan de desarrollo en el Municipio de Bugalagrande frente a los Servicios Públicos Domiciliarios de control, vigilancia y capacitación a los usuarios, nos permitió escuchar de primera mano las faltas de conocimiento sobre los servicios públicos de energía eléctrica de quienes tienen responsabilidades directas para el control de estas empresas prestadoras, adquirimos grandes conocimientos sobre los precedentes Constitucionales existentes en los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica; ahora bien, siendo consecuentes con la población vulnerable y con los usuarios que no conocen la tutela como mecanismo de protección en los Servicios públicos Domiciliarios de energía eléctrica, podemos manifestar que se requiere la

intervención urgente de los entes locales para que a través de políticas y programas que permitan a los usuarios adquirir conocimientos para que puedan elaborar una tutela contra las empresas prestadoras del servicio de la energía eléctrica de manera procedente y oportuna.

Por último, es importante precisar que el presente documento, está organizado de acuerdo a los siguientes capítulos:

EL CAPITULO I. se denominó “Conceptos generales y legales aplicables en la Tutela contra las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica” se abordaran los fundamentos jurídicos y conceptos generales que debe tener en cuenta los usuarios de las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica cuando se tenga la pretensión de impetrar una acción de tutela para garantizar sus derechos fundamentales.

EL CAPITULO II. Se denominó “Criterios jurídicos previos y la procedencia de la acción de tutela que debe tener en cuenta los usuarios de la Empresa de Energía del Pacífico E.S.P en el Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca”

EL CAPITULO III. Se tituló “Análisis de las sentencias de tutela proferidas por el Juzgado Promiscuo de Bugalagrande Valle del Cauca por la vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios de la Empresa del Pacífico E.S.P comprendidas en los periodos 2012 al 2016.

EL CAPITULO IV. Se formulan conclusiones y recomendaciones que se deben tener en cuenta por la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y por la misma Personería Municipal de Bugalagrande que cumple funciones de ministerio público y de defensoría del pueblo.

1. MARCO DE ANTECEDENTES TEORICOS Y LEGALES

1.1 ESTADO DEL ARTE O ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Antes de traer a colación las fuentes que se encontraron en el presente trabajo de grado, es preciso indicar que en la universidad Católica de Colombia, en el año 2014, ya se desarrolló un proyecto de investigación por la estudiante Paola Andrea Hernández Prieto, sobre los servicios públicos domiciliarios como derecho fundamental. Un derecho de la población vulnerable: estudio comparado Colombia frente a España, partiendo de los pronunciamientos dados por la Honorable Corte Constitucional sobre los servicios públicos domiciliarios. Esta investigación genera importantes conceptos sobre los derechos que tienen las personas vulnerables o personas de protección Constitucional en los servicios públicos domiciliarios.

En la facultad de derecho de la universidad ICESI, en la revista jurídica "Precedente" el abogado Everaldo Lamprea M; hace un ensayo con el tema "Los Servicios Públicos Domiciliarios y el Estado regulador, en el año 2004. Un importante análisis sobre el control que deben tener las entidades nacionales y territoriales a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Consultado la Redalyc, se encuentra el aporte realizado por los abogados López-Murcia, Julián Daniel, Schonberger-Tibocha, Johann, **SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS": UNA REINTERPRETACIÓN CON BASE EN EL "BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, revista Universitas, universidad Pontificia Javeriana Colombia en el año 2008, (Julio-Diciembre). Aportan los autores que la categoría servicios públicos domiciliarios ya está delimitada a través del bloque de constitucionalidad, de acuerdo con el cual debe entenderse referida obligatoriamente a todos los servicios a los que tiene derecho todo colombiano como parte de su "derecho a una vivienda digna", según el alcance que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales le da al "derecho a una vivienda adecuada". Estos son: agua potable, energía (cocina, calefacción y alumbrado), los requeridos para instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de

alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y los servicios tecnológicos modernos.

En otro sentido y aunque no guarda relación directa con el presente proyecto de investigación, el estudiante de derecho Tomas Maldonado Gómez de la universidad del Norte, realizó un escrito sobre *“LA NOCIÓN DEL SERVICIO PUBLICO A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN DE ESTADO SOCIAL DE DERECHO”* publicado en la Revista Actualidad jurídica, en el año 2014, hace un aporte sobre el paso de un Estado de derecho a un Estado social de derecho no tiene de diferente el haber sido añadida la palabra “social”; esta expresión, Estado social de derecho, conlleva un contenido específico, de nivel conceptual, que propugna porque el fin del Estado sea el bienestar social de todos sus asociados.

Por su parte, los abogados BLANCA LIGIA HERNANDEZ BELTRAN Y JORGE HENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ estudiantes de la especialización de derecho administrativo programa de Derecho de la Universidad de Santo Tomas, realizaron una tesis en el año 2015, sobre *“LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS EN COLOMBIA”* en donde se parte haciendo un análisis jurisprudencial sobre ese particular y a renglón seguido se tratan los avances históricos y los fundamentos actuales de la responsabilidad del estado para garantizar los servicios públicos domiciliarios.

1.2 FUNDAMENTOS TEORICOS Y CONCEPTUALES

ob

1.2.1 La Tutela y el servicio público domiciliario de energía eléctrica como Derecho²

La acción de tutela, emerge de lo consagrado en el artículo 86 de la carta política de 1991, cuyo tenor es el siguiente:

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya

² Sobre el particular: CARLOS ALBERTO ATEHORTUA RIOS, "Servicios Públicos Domiciliarios legislación Y Jurisprudencia" En: Colombia 2005. ed:Editorial Diké ISBN: 958-8075-84-X v. 1pags. 862

conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De lo anterior, se colige que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

La palabra autoridad pública debe entenderse en un sentido más amplio, esto es, como semejante de los organismos del Estado y de todos los funcionarios o servidores públicos. Una interpretación restrictiva contraria los fines esenciales del precepto supremo mencionado.

La acción de tutela encuentra su reglamentación en el decreto 2591 del 1991, la cual expresa que esta procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en sus artículos 42 a 45; en nuestro caso es preciso mencionar que en la Sentencia T-927 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional reconoció la existencia del derecho fundamental a la "prestación del servicio público de energía" y ordenó su protección, toda vez que se encontraba en conexidad con otros derechos fundamentales.

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando media la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentra ante un inminente perjuicio irremediable.

Ha sostenido la jurisprudencia que aunque las prerrogativas reconocidas por la ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para

el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla “Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios” o ante las instancias jurisdiccionales respectivas, que para el caso es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez administrativo mediante el ejercicio de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según las circunstancias. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez administrativo aplicar primordialmente los derechos fundamentales, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal e, incluso, suspender provisionalmente el acto o decisión sometido a su escrutinio cuando amenace o vulnere no sólo derechos de rango legal sino también y con mayor razón un derecho fundamental.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor. Por ello la Corte ha afirmado

que: “la existencia de una vía especial para la resolución de los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores o los usuarios. No obsta para reiterar lo afirmado por la Corte Constitucional en el sentido de que los servicios públicos domiciliarios son susceptibles de protección por vía de tutela en aquellas circunstancias en las cuales se afecte de manera evidente derechos y principios constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los disminuidos, la educación, la seguridad personal, el debido proceso etc.³

En otras palabras, como quiera que los servicios públicos domiciliarios necesariamente influyen en la materialización de los fines propios del Estado Social de Derecho, su prestación en condiciones inadecuadas o la falta del servicio por no instalación, no sólo deriva en controversias de tipo contractual o patrimonial, sino que además puede incidir sustancial y negativamente en asuntos de rango constitucional como la dignidad, la igualdad, la salud y la seguridad social de las personas, de modo que se legitima la intervención excepcional del juez de tutela, en remplazo del juez natural del asunto.

El Servicio Público Domiciliario De Energía Eléctrica⁴ en general los otros servicios públicos, son actividades inconfundibles e inherentes a la finalidad del estado social de derecho colombiano (artículo 365 Superior), que busca servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (artículo 2º ibídem); no cabe duda de que aquéllos que persiguen un completo acercamiento entre los individuos y el Estado, deben ser objeto de su más honda preocupación. Son los servicios públicos domiciliarios, entendidos como una especie del género servicio público,

³ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela. T-406/1992 M.P CIRO ANGARITA BÁRON.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de Constitucionalidad C-066/97 M.P FABIO MORON DIAZ.

que pretende satisfacer las necesidades más básicas de los asociados, ocupando un alto nivel de importancia dentro de las tareas y objetivos que componen la gestión estatal, al punto de convertirse en una de sus razones fundamentales.

La idea de tales servicios no puede concebirse en otra forma, teniendo en cuenta el inescindible vínculo existente entre la prestación de los mismos y la efectividad de ciertas garantías y derechos constitucionales fundamentales de las personas, que constituyen razón de la existencia de la parte orgánica de la Carta y de la estructura y ejercicio del poder público. Indudablemente, una ineficiente prestación de los servicios públicos puede acarrear perjuicio para derechos de alta significación como la vida, la integridad personal, la salud, el debido proceso etc.

Consciente de lo anterior, el Constituyente de 1991 dedicó una especial regulación a la materia de los servicios públicos (artículo 365 de la Carta), en la cual los reconoce como inherentes a la finalidad social del Estado, a quien atribuye el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, defirió en el legislador la potestad de definir su régimen jurídico anticipando, eso sí, la posibilidad de que los mismos sean prestados por el Estado directamente, o indirectamente a través de comunidades organizadas y particulares, pero en todo caso conservando aquél su regulación, control y vigilancia. Además, reconoció expresamente en el artículo 366, que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, imponiéndole el objetivo de solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable, a las cuales otorga, incluso, prioridad de gasto sobre cualquier otra asignación, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales.

Así mismo, dedicó una disposición especial al tema de los servicios públicos domiciliarios, como aplicación más concreta del género servicios públicos, para dejar en manos de la ley las competencias y responsabilidades relativas a su

prestación, cobertura, calidad y financiación, a la luz de criterios de solidaridad y redistribución de ingresos, en busca de asegurar la igualdad y el marco jurídico-político democrático, participativo y justo que esta república unitaria se propuso en el Preámbulo de su Constitución.

La ley 142 de 1994 define en su **Artículo 14.25. Servicio público domiciliario de energía eléctrica**. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.

La Corte Constitucional en sentencia T-927/1999 MP CARLOS GAVIRIA DIAZ, reconoce la existencia del derecho fundamental a la “prestación del servicio público de energía” y ordena su protección, toda vez que su procedencia afecte derechos fundamentales a los usuarios.

Por otro lado el código Sustantivo del Trabajo en el artículo 430 define los servicios públicos de la siguiente manera “Toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el estado, directa o indirectamente, o por personas privadas”.

De la definición de servicios públicos se pueden extraer ciertas características, generadas por la Constitución Política de Colombia y por el Código Sustantivo del Trabajo:

1. Es una actividad organizada.
2. Su fin es satisfacer necesidades de interés general.
3. Debe ser prestado en forma regular y continua.
4. Puede ser prestado por el Estado directamente o por particulares.

5. Debe hacerse bajo la regulación, vigilancia y control del Estado “Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
6. Debe estar sometido a un régimen especial.

1.2.2 La Concepción de Estado Social de Derecho en los Servicios Públicos Domiciliarios de Energía Eléctrica.⁵

El paso de un Estado de derecho a un Estado Social de derecho no tiene de diferente el haber sido incluida la palabra “Social”; esta expresión, Estado social de derecho, conlleva un contenido singular, de nivel conceptual, que defiende que el fin del Estado sea el bienestar social de todos sus asociados. Un ejemplo de lo que significa este Estado nos lo muestra la Corte Constitucional al señalar que el Estado no puede obligar a ser virtuosos a sus asociados sino que debe darles los mecanismos para que estos lleguen a serlo.⁶

Aunque el Estado no está llamado a garantizar la plena satisfacción de las necesidades de los ciudadanos, por lo menos debe asegurar unas condiciones mínimas de justicia material a sus miembros, más aún, en el marco normativo de un Estado social de derecho como el consagrado en la Carta Política de 1991, en donde el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares se presenta como una exigencia perentoria. Uno de los mecanismos gubernamentales

⁵ La Corte Constitucional en sentencia [C-389 de 2002](#), al referirse al carácter oneroso del contrato de servicios públicos indicó que “dentro de la concepción del Estado Social de Derecho debe tenerse en cuenta que los servicios públicos domiciliarios tienen una función social, lo cual no significa que su prestación deba ser gratuita pues el componente de solidaridad que involucra implica que todas las personas contribuyen al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado a través de las empresas prestadoras de servicios públicos, dentro de conceptos de justicia y equidad (CP art. 95-9 y 368). Siguiendo el mismo precedente y reforzando sus argumentos se dijo en Sentencia [T-423 de 2013](#) “Así pues, en virtud del principio de solidaridad, es un deber de rango constitucional, el cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de servicios públicos.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de Constitucionalidad C-221/94 M.P CARLOS GAVIRIA DIAZ.

para cumplir con este deber es la adecuada prestación de los servicios públicos. En su momento, así lo entendió la Corte:

"El Estado social y democrático de derecho tiene una concreción técnica en la noción de servicio público. El Constituyente al acoger esta forma de organización político-social elevó a deber constitucional del Estado suministrar prestaciones a la colectividad. La naturaleza social y democrática del Estado considera a cada ciudadano como un fin en sí mismo, en razón de su dignidad humana y de su derecho a la realización personal dentro de un proyecto comunitario que propugna por la igualdad real de todos los miembros de la sociedad. Por lo tanto, la administración está sujeta a un concepto evolutivo de mayores prestaciones y mejores servicios al público, según las cambiantes necesidades y la complejidad del mundo moderno."

"Los servicios públicos como instancia y técnica de legitimación no son fruto de la decisión discrecional del poder público sino aplicación concreta del principio fundamental de la solidaridad social (CP arts. 1 y 2). A través de la noción de servicio público el Estado tiene el principal instrumento para alcanzar la justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva. Su prestación comporta una transferencia de bienes económicos y sociales con base en el principio de justicia redistributiva que, mediante el pago discriminado de los servicios públicos según estratos y en función de la capacidad económica del usuario, permite un cubrimiento a sectores marginados que, en otras circunstancias, no tendrían acceso a los beneficios del desarrollo económico. De esta forma se garantizan las condiciones materiales para el libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16) y para la consecución de una igualdad real y efectiva (CP art. 13) de toda la población."

Ahora bien, es claro que para satisfacer los servicios públicos deben mantener un nivel de eficiencia aceptable, tal como lo establece el art. 365 de la Carta Política: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional...". En otras palabras, el Estado debe garantizar que en la prestación de un servicio público se actúe con prontitud, se procure mejorar la calidad y, fundamentalmente, se satisfaga esta necesidad de interés general de

forma regular y continua. Para ello, la administración y los particulares que presten el servicio, deben adquirir un verdadero compromiso con los miembros de la comunidad, responsabilizándose del cumplimiento de los deberes y obligaciones que implica el ejercicio de la función pública.

1.2.3 Las Personas De Especial Protección Constitucional En La Prestación De Los Servicios Públicos De Energía Eléctrica.⁷

Tratándose de sujetos de especial protección, la Corte Constitucional ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente.⁸

Así la Constitución Política en su artículo 13 establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección **a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta** los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de

⁷ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela T-736/2013 M:P ALBERTO ROJAS RIOS

⁸ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela T-282/2008 M.P MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados.⁹

1.2.4 La Dimensión Social del Acceso a la Electricidad y la Pobreza Energética¹⁰.

El acceso a un mínimo de energía eléctrica ha sido ampliamente discutido tanto en el derecho comparado, como por la Comunidad Internacional¹¹. Varias de las instituciones y autores referenciados en un primer momento, buscan derribar estereotipos o prejuicios que vinculan al acceso a la energía eléctrica con un lujo, un servicio público prescindible, o de menor importancia que, por ejemplo, el agua potable. Las fuentes consultadas muestran que en las sociedades contemporáneas el acceso a la energía eléctrica es una condición para el disfrute de otros servicios y garantías fundamentales.

Varias de las actividades de la vida cotidiana que, hoy se dan por dadas y parecen naturales sólo pueden llevarse a cabo, por el acceso a las redes de energía eléctrica. Participar de la riqueza económica, cultural, informática, vivir en un espacio con la adecuada calefacción, conservar y refrigerar los alimentos es posible, únicamente porque se cuenta con acceso a electricidad.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela T-495/2010 M.P JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela T-761/2015 M.P ALBERTO ROJAS RIOS.

¹¹ Brandbrook, Adrian and Gardam, Judith. "Placing the Acces to Energy Servuces Within a Human Rights Framework" publicado en Human Rights Quaterly Volume 28, Number, 2 May 2006, pp. 389-415. Programa para el Desarrollo de las Naciones Unidas, Consejo Mundial de Energía, World Energy Assessment, Overview 2004 update. Asamblea General de las Naciones Unidas en Rio de Janeiro de 1992, Informe sobre medio ambiente y desarrollo. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Naciones Unidas, Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social (ILPES), Santiago de Chile, marzo de 2014, Pobreza Energética en América Latina. Brenda Boardman, Fuel Poverty: From Cold Homes to Affordable Warmth, Belhaven Press, 1991. Ana Menoza Losana "Los Derechos del Consumidor (catalán) en situación de pobreza energética, más ruido que nueces" En Revista Cesco de Derecho de Consumo, No. 13/2015.

Este servicio público tiene mayor importancia para sujetos de especial protección constitucional, dado que la falta del suministro los afecta de manera desproporcionada y con consecuencias que únicamente asumen ellos. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, verbigracia, la ausencia de fluido energético impide que puedan ejercer de manera adecuada sus derechos fundamentales a la educación o a la alimentación equilibrada.

Las mujeres que viven en espacios rurales y pobres, deben asumir las consecuencias de la pobreza energética. En familias con fuertes valores patriarcales son las mujeres quienes cocinan y preparan los alimentos, lo cual las obliga a proveer los insumos necesarios para la cocción. Como se verá a continuación, las Naciones Unidas (Programa para el Desarrollo) han documentado que en países pobres, especialmente en espacios rurales, son las madres, hermanas, e hijas quienes obtienen la leña para la preparación, lo cual las obliga a pasar horas recolectando combustibles vegetales.

El suministro de electricidad permite hacer frente a las necesidades básicas de la vida cotidiana. Actividades como la conservación de alimentos, climatizar espacios, la iluminación y la higiene personal, sólo pueden disfrutarse con la concurrencia de la energía eléctrica. Dicho en otros términos, este suministro está directamente relacionado con el bienestar de las personas, y asegura condiciones elementales de comodidad.

En la jurisprudencia constitucional, la protección a través de acción de tutela del suministro de energía eléctrica, se vincula al goce de derechos fundamentales como la vida, la salud o la integridad de las personas. Por el contrario en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el fluido eléctrico se deriva del derecho humano a la vivienda digna y adecuada.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el acceso a la energía eléctrica, se encuentra reconocido de manera conexa con el derecho a vivienda digna y adecuada. El Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que es un derecho humano disfrutar de un lugar de residencia para: (i) aislarse y descansar los periodos de tiempo necesarios y; (ii) protegerse de las inclemencias del clima. Se ha concluido por parte del Comité de Derechos Sociales y Culturales, que una vivienda adecuada es una condición necesaria y previa para el disfrute de otros derechos humanos y prestacionales.

No cualquier vivienda cumple los estándares internacionales. Uno de los requisitos derivados del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tiene que ver con la “Disponibilidad de Servicios, materiales facilidades e infraestructura”. El Comité de Derechos Económicos y Culturales define este requisito como:

“Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, **a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado**, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.”¹²

Como se observa, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales vincula el suministro de energía eléctrica, al disfrute del derecho humano a la vivienda digna y adecuada. Según la doctrina especializada, el mismo debe ser suficiente, regular, confiable, eficiente, seguro y asequible.

¹² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 4 de 1991, el derecho a la vivienda adecuada.

De la misma manera, el programa para las Naciones Unidas para el Desarrollo, ha recalcado la relación que existe entre el alivio de la pobreza, la mejora en las condiciones de los sectores vulnerables y el disfrute del fluido eléctrico¹³. Sostiene que personas que no gozan de este servicio, se enfrentan a dificultades adicionales para superar condiciones de pobreza, y para lograr el ejercicio de sus derechos fundamentales. Concluye el Informe de las Naciones Unidas sobre el estado de la energía eléctrica en el Mundo:

“La falta de acceso a los servicios energéticos está estrechamente vinculada a una serie de preocupaciones sociales, incluyendo la pobreza, la falta de oportunidades, la urbanización, la mala salud, y la falta de educación de las mujeres en particular.

En todo el mundo, dos mil millones de personas dependen de formas tradicionales combustibles para cocinar y / o no tienen acceso a servicios energéticos modernos. Para estas personas, cocinar en el interior de sus casas con estufas mal ventiladas tiene significativos impactos para la salud. **Cientos de millones de personas- principalmente mujeres y niños pasan varias horas al día en la monotonía de la recolección de leña y agua, a menudo desde distancias considerables, para las necesidades del hogar.** Debido a estas demandas en su tiempo y su energía física, las mujeres y los niños a menudo no tienen oportunidades para la educación y otras actividades productivas, mientras que su salud se resiente.”

El mismo documento explica que el acceso a la energía se asocia con una mayor esperanza de vida y reducción de la mortalidad infantil, ya que el fluido eléctrico permite una mejor cocción de los alimentos, su adecuada refrigeración, calefacción (especialmente en ciudades con climas extremos) además de ofrecer condiciones

¹³ Brandbrook, Adrian and Gardam, Judith. “Placing the Acces to Energy Servuces Within a Human Rights Framework” publicado en Human Rights Quaterly Volume 28, Number, 2 May 2006, pp. 389-415.

de aseo y estudio indispensables, para el ejercicio de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

La comunidad internacional en varias ocasiones ha recalcado la necesidad de revertir las condiciones de pobreza de millones de personas, este compromiso implica superar formas de exclusión del mercado de la energía eléctrica. Dado que el flujo de electricidad no es un privilegio de aquellos que puedan sufragar los costos, sino una condición necesaria para el disfrute de otros muchos derechos humanos (conservación de alimentos, climatizar espacios, el derecho a la educación, la iluminación y la higiene personal etc.), se requiere garantizar progresivamente la distribución adecuada de electricidad.

Es por esto que, uno de los compromisos de la comunidad internacional en la superación de la miseria, está ligado con la garantía del acceso a la energía eléctrica de manera conexas con el disfrute de una vivienda adecuada. Superar la indigencia requiere, entonces, dejar atrás la pobreza energética.

La pobreza energética, es un concepto que han desarrollado, entre otras, las Naciones Unidas y en la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Cepal, para ilustrar la situación de millones de personas en el mundo, consistente en la imposibilidad fáctica de garantizar una cantidad mínima de electricidad para protegerse de las inclemencias del clima (calefacción), así como para la refrigeración y cocción de alimentos.

Una persona o núcleo familiar se encuentra en condiciones de pobreza energética cuando: (1) es incapaz de pagar una cantidad mínima de electricidad para la satisfacción de sus necesidades domésticas (calefacción, iluminación, refrigeración y cocción de alimentos) o; (2) en los eventos en que se ve obligada a destinar una parte excesiva de sus ingresos a pagar la factura energética de su vivienda.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, de las Naciones Unidas, define la situación de pobreza energética como:

“Los trabajos de investigación que abordan el tema de la pobreza de combustible, bajo el enfoque de subsistencia, estiman una línea de pobreza con base en un umbral de temperatura necesario para alcanzar el confort térmico que se considera adecuado, o **bien con el porcentaje del ingreso del hogar destinado al gasto de combustible requerido para alcanzar dicho nivel de confort.**”

Dicho fenómeno cobra mayor importancia en Estados en los que existen cambios estacionarios o asentamientos humanos en lugares de climas extremos. Esto debido a que una vivienda ubicada a 3000 metros de altura no requiere la misma cantidad de energía para la calefacción, cocción, refrigeración e iluminación, que aquella que se ubica sobre el nivel del mar.

En periodos de fuertes inviernos o bajas de temperaturas, la falta de calefacción se convierte en causa de enfermedades o muertes especialmente de personas como niños y niñas, ancianos, y personas sin hogar. La pobreza energética tiene consecuencias en el desarrollo físico y académico de menores de edad, así como de personas de la tercera edad. La ausencia de iluminación impide que menores en edad escolar, puedan ejercer su derecho a la educación, dado que la lectura, la lúdica, y el descanso se ven fuertemente limitados sin la luz eléctrica.

Expertos han comprobado¹⁴ que la pobreza energética extiende sus consecuencias en tres dimensiones claramente identificadas: (i) en el derecho a la salud; (ii) en las

¹⁴ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Naciones Unidas, Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social (ILPES), Santiago de Chile, marzo de 2014, Pobreza Energética en América Latina. Debats Cataluya Social, Propostes des Tercer Sector, Taula d'entitats del Tercer Sector Social de Cataluya, No. 38, Septiembre de 2014. La energía como derecho. Cómo afrontar la pobreza energética.

relaciones intra familiares, y (iii) en el aumento de la pobreza por deudas excesivas de quienes tiene un acceso precario a la electricidad.

En el caso de las consecuencias en la salud física, especialmente a niños, personas mayores o personas con enfermedades crónicas, el frío y la humedad permanentes pueden comportar problemas respiratorios como asma, bronquitis, o alergia, así como agravar problemas pre existente. La falta de luz, también tiene efectos negativos en la salud emocional, en atención a que genera ansiedad, exclusión, insomnio, inestabilidad familiar, fracaso escolar o incluso aislamiento social.

De manera paralela, la CEPAL ha recalcado las consecuencias de la pobreza energética en la vida cotidiana, y la afectación de actividades habituales de cualquier persona, como la alimentación, el trabajo, el descanso, el cuidado personal, el disfrute del tiempo libre, la salud física y mental.

Por otra parte, el endeudamiento producido por la pobreza energética lleva a que la ciudadanía se enfrente a una disyuntiva: cancelar las facturas de electricidad, sobre los costos de otros derechos fundamentales como la alimentación, el transporte y la educación de los hijos e hijas. Finalmente se ha evidenciado que aquellas personas que se encuentran en situaciones de pobreza energética se enfrentan a dificultades de convivencia en el interior de las familias.

En conclusión, los obstáculos para el acceso al flujo de energía eléctrica tienen consecuencias en la agudización de la pobreza extrema y pone a la ciudadanía en condiciones de especial vulnerabilidad. Aquellas personas que no pueden proveer el mínimo de cantidad de electricidad para satisfacer sus necesidades fundamentales o que destinan la mayoría de sus ingresos al pago de las facturas del servicio, ven vulnerados o amenazados otros derechos fundamentales.

Hoy la comunidad internacional reconoce que la energía es una condición necesaria para el disfrute de otros derechos humanos, por ello la Corte Constitucional a partido de esas conclusiones para decidir varios casos que tienen que ver con el suministro de energía eléctrica y más aun tratándose de personas de especial protección Constitucional.

1.2.5 Mínimo Vital de Energía Eléctrica.

La comunidad internacional vincula el acceso a la energía eléctrica con el derecho humano a la vivienda digna. En el caso de Colombia, la Corte Constitucional relaciona este servicio público con el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, y la integridad personal. A continuación, se detallarán las condiciones que ha exigido la jurisprudencia constitucional para la procedencia de acción de tutela en casos en los que se discuten las consecuencias del corte del suministro de energía eléctrica¹⁵.

La Corte Constitucional ha señalado que el acceso a la electricidad no constituye un derecho fundamental autónomo¹⁶, y que sólo de manera excepcional, y en atención a los hechos de cada caso, puede ser protegido a través de acción de tutela, siempre que se presente el fenómeno de la conexidad con un derecho fundamental. Es posible que el juez constitucional profiera órdenes que se dirijan a la reconexión del flujo de energía eléctrica siempre que su suspensión implique una amenaza de una garantía fundamental¹⁷. En la jurisprudencia de esta Corporación

¹⁵ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, Concepto 616 del 14 de septiembre de 2015. Proyectó: MARÍA EUGENIA SIERRA BOTERO, Jefe de Oficina Jurídica.

¹⁶ Cfr. Sentencias T-1205 de 2004, T-752 de 2011

¹⁷ En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos acaece lo mismo, el acceso a la energía eléctrica es una prestación conexas al derecho humano a la vivienda adecuada. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en la Observación General No. 4 señala: “*Todos los beneficiarios del **derecho a una vivienda adecuada** deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y **el alumbrado**, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos,*

es posible identificar dos hipótesis de procedencia de tutela en defensa del acceso a la energía eléctrica: (i) en conexidad con derechos como la vida en condiciones de dignidad, y la salud; y (ii) allí donde la Empresa Prestadora del Servicio Público Domiciliario incumplió su obligación de suspender el suministro pasados más de tres periodos de facturación, y en esa medida, permitieron se consolidara una deuda millonaria.

En la sentencia de tutela T-793/2012, la Corte Constitucional dice “que quien suspenda o corte el servicio de energía debe asegurarse de que esta suspensión no desconozca los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección Constitucional que allí habiten” esto significa que la Corte Constitucional establece el mínimo vital de energía como un derecho fundamental de los ciudadanos y este puede equipararse con el concepto de consumo básico de subsistencia que oscila entre los 130 y 175 Kwh mes por familia, dependiendo de la altura donde está su vivienda, toda vez, que en las zonas cálidas hay mayor consumo de energía eléctrica.

Más aun la sentencia de Tutela T-761/2015 garantiza cantidades mínimas de energía eléctrica a partir de factores objetivos como la altitud de una vivienda, y su ubicación en los estratos socioeconómicos. La Ley 143 de 1994, por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, contiene el marco general de regulación del mercado de la energía eléctrica. En su Artículo 11 prevé el concepto de “Consumo de subsistencia”, entendido como “la cantidad mínima de

*de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.”. Esto ha sido desarrollado en derecho convencional. A título de ilustración se puede leer la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su Artículo 14 Lit. H: “2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: (...) h) **Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda**, los servicios sanitarios, **la electricidad** y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.” Como se ve, en el documento internacional, el acceso a electricidad se vincula al disfrute del derecho humano a la vivienda adecuada.*

electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final.

La Ley 632 del año 2000 establece en su Artículo 8º que el Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Minero-Energética, determinará para los sectores eléctricos y gas natural qué se entiende por consumo de subsistencia.

En desarrollo de esta disposición legal, a través de la Resolución 0355 de 2004, la Unidad de Planeación Minero Energética fijó dicho consumo mínimo y necesario para atender los requerimientos básicos de una familia en el país. Si se trata de un hogar ubicado debajo de los mil (1000) metros sobre el nivel del mar, el Consumo de Subsistencia es de 173 kWh-mes y 130 kWh-mes para residencias establecidas en alturas iguales o superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar.

La Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela T-761 de 2015 reitera las siguientes reglas jurisprudenciales: (i) las empresas de servicios públicos domiciliarios tienen derecho a suspender el suministro de energía eléctrica cuando se presente mora en más de tres facturas mensuales; (ii) cuando estas entidades interrumpen el fluido de energía, deben aplicar las garantías constitucionales del debido proceso; (iii) y en todo caso, tendrán presente que la suspensión no puede afectar los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional como niños, niñas, madres gestantes, lactantes, personas de la tercera edad, o con enfermedades de gravedad; en todo caso; (iv) según la legislación vigente existe un consumo de subsistencia mínima que, a partir de la Resolución 0355 de 2004 de la Unidad de Planeación Minero Energética, es el 60% de 173 Kilovatios hora al mes, es decir, 103.8 kilovatios hora al mes.

1.3 LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA

El decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 hace alusión a la procedencia de la Acción de Tutela.

ARTICULO 42.-Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.

2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.

3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. **Expresión subrayada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-378 de 2010**

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

De acuerdo a lo anterior el sujeto activo de la acción de tutela debe estar legitimado para interponer la acción de tutela. **Legitimación por accionado.** La Constitución y a la ley, (art. 86 inciso 5º de la Constitución Nacional y numeral 3º del art. 42 del Decreto 2591 de 1991), otorga la procedencia de la acción de tutela en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, teniendo en cuenta que la entidad accionada, sea de carácter público o particular, presten servicios públicos y cuyo objeto social principal es la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica.

1.3.1 Requisitos de procedibilidad de la acción de Tutela contra las prestadoras de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica. Principio de subsidiariedad y principio de inmediatez.

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política que consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la

protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias. Sin embargo la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Igualmente, el citado artículo 86 establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

A partir de este postulado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de inmediatez según el cual, la acción de tutela, pese a no

tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la Ley, procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados, así como mecanismo que permite garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecian de toda providencia judicial.

1.3.2 Procedencia de la acción de tutela cuando existen intereses colectivos.¹⁸

Para la Corte Constitucional,¹⁹ independientemente del número de sujetos que interpongan la tutela o que estén en juego intereses colectivos, el intérprete debe evaluar las situaciones reales que se le presentan, conjugando las disposiciones constitucionales con los elementos fácticos del caso, para determinar si la tutela procede, o en su defecto existen otros mecanismos de defensa.

En diferentes ocasiones la Corte Constitucional ha declarado la procedencia de la acción de tutela cuando se ven involucrados los intereses de un grupo de particulares, señalando que la acción puede invocarse de manera excepcional, "cuando a pesar de existir un interés colectivo, la situación que lo afecta repercute de manera directa en daño o amenaza a derechos fundamentales individuales y concretos, siempre que quien invoque la acción acredite su interés específico²⁰. Frente a estos eventos, la tutela no pretende sustituir a las acciones

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Tutela, T-058/97 M.P CARLOS GAVIRIA DIAZ.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Tutela, T-540/92 M.P EDUARDO CIFUENTES MUÑOS.

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Tutela, T-001/92 M.P JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ GALINDEZ. Igualmente ver las Sentencias de Tutela, T-010/93, T-403/94, T-207/95, T-793/12.

populares, sino desplegar "su plena eficacia" ante una situación concreta en la que es necesaria la pronta actuación del juez constitucional.

1.3.3 Procedencia en situaciones especiales para dirimir conflictos con usuarios con las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica.

La importancia y el impacto social que tienen los servicios públicos domiciliarios en el diario vivir de todos los habitantes del territorio nacional se ha hecho necesario la intervención excepcional del juez de tutela, en aras de materializar los derechos contenidos en el ordenamiento superior entendido éste no sólo como el articulado de la Carta Política sino, además, con la integración de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad. Por ello puede afirmarse que: 1) por regla general la acción no resulta procedente para entrar a dirimir controversias entre el usuario y/o suscriptor y, las empresas de servicios públicos domiciliarios, por cuanto para ese fin existen otros medios de defensa judicial, 2) que excepcionalmente y solamente atendiendo las circunstancias de cada caso resulta procedente la acción de tutela para proteger derechos fundamentales del administrado como por ejemplo la honra, el derecho de petición, el derecho a la igualdad, el derecho de defensa y el debido proceso cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Desde la perspectiva constitucional la Corte²¹ ha precisado que al usuario de una empresa de servicios públicos domiciliarios le asisten, entre otros las siguientes garantías: 1. Derecho a ser tratado dignamente por ésta (art. 1º de la C.P.), 2.

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de Tutela. T-270/2004 M.P JAIME CORDOBA TRIBIÑO

Derecho a no ser discriminado por la empresa de servicios públicos domiciliarios (Art. 13 C.P), 3. Derecho a ser clara y oportunamente informado de sus obligaciones y de las consecuencias de incumplirlas (Art. 15 C.P.), 4. Derecho a que sus recursos sean resueltos antes de que se corte el servicio (Arts. 23 y 29 C.P.), 5. Derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes (Art. 83 C.P.).

1.3.4 Los derechos y los deberes de los usuarios y suscriptores de las empresas de servicios públicos domiciliarios que se deben tener para la procedencia de la acción de tutela.

En el marco jurídico de los servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994) y en las normas que expidan las respectivas comisiones de regulación, se indica los diferentes derechos que han sido reconocidos a los usuarios y suscriptores, los cuales determinan los límites a que deben someterse las empresas en cada una de sus actuaciones. De igual manera la Corte Constitucional ha generado ciertas recomendaciones y límites:

- Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o a las categorías de los municipios establecida por la ley. Así mismo, se dispone que los suscriptores adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos y, que en tal caso, podrán adquirir estos bienes y servicios a quien a bien tengan (art 9.1, 144 y 144).
- La libre elección del prestador u operador del servicio y el reconocimiento al derecho del usuario de dar por terminado el contrato, previo el cumplimiento de las obligaciones con la empresa, sin penalización alguna. Igualmente

escoger el proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización (art. 9.2).

- Obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes (art. 9.3).
- Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como reservada por la ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la superintendencia de servicios públicos domiciliarios. Así mismo, se dispone que las comisiones de regulación, en el ejercicio de las funciones conferidas por las normas vigentes, no podrá desmejorar los derechos de los usuarios reconocidos por la ley (art. 9.4).
- El usuario, suscriptor potencial, tienen el derecho de participar en el ejercicio del control social en la gestión y fiscalización de su prestación (art. 2.8, 62 y 62)
- El derecho a la aplicación de tarifas proporcionales (art.2.9).
- Disponer de redes y equipos en buen estado y obtener su mantenimiento y reparación sin costo alguno. (art.28).
- Obtener la prestación de un servicio continuo y de buena calidad, como obligación principal de la empresa y a recibir una reparación en caso de una falla del mismo (art.136)
- El usuario tiene el derecho de recibir oportunamente la facturación, a una información clara en las facturas y si se incluyen diferentes conceptos, cada uno se debe totalizar por separado. (art.147).
- Los derecho de defensa del usuario en sede de la empresa, dentro de ellos el de poder presentar peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos, obteniendo siempre respuesta oportuna y solución mediante decisión de fondo (arts. 152 a 158).

- El usuario tiene el derecho a obtener una correcta estratificación socioeconómica y beneficios de subsidios (arts. 368 C.P; 3.7, 5.3, 11.3, 14.29, 63.4, 79.6, 66.2, 89, 97, 101 ley 142 de 1994 y 16 y 17 de la ley 689 de 2001).
- El derecho a reclamar sobre el estrato asignado (art. 104, ley 142 de 1994, modificado por el art. 17 de la ley 689 de 2001).
- El deber de las empresas de informar ampliamente en el territorio donde prestan sus servicios, sobre las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos, se convierte en el derecho que tienen los usuarios de obtener una copia de las condiciones uniformes en el momento mismo de celebrar el contrato. (art.131).
- El derecho a ser protegido contra el abuso de la posición dominante empresarial que puedan ejercer las empresas de servicios públicos (arts. 11, 34 y 133).

1.3.5 Otros derechos en caso de falla en la prestación del servicio energía eléctrica.

Como la prestación continua de un servicio de buena calidad, se convierte en la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos, es por ello mismo que el incumplimiento de la prestación en forma continua, la ley lo denomina como una “FALLA” en la prestación del servicio (art. 136, inciso 2, ley 142 de 1994).

En caso de falla, los usuarios tienen los siguientes derechos:

- Que no se le cobre el valor por concepto de cargo fijo, si la falla ha sido continua durante (15) días o más, dentro de un mismo periodo de facturación (art. 137.1).
- Que no se le cobre el servicio de aseo, si durante un mes la frecuencia de recolección es inferior al 50% de lo previsto en el contrato (art.137.2).
- Que se indemnicen los perjuicios por cada falla del servicio, que se tasaran como mínimo, al valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día de la falla total del servicio, o en proporción a la duración de la falla (art.137.3).
- También la indemnización por las multas, sanciones o recargos ocasionados por la falla (art.137.3).
- Además, el derecho a cobrarle a la empresa el valor de las inversiones o gastos incurridos para reemplazar el servicio (art.137.3).
- La indemnización de perjuicios no procede cuando hay fuerza mayor o caso fortuito.

1.3.6 Otras garantías de protección a los derechos de los usuarios.

Las anteriores garantías derivan de la Constitución y la Ley y conforman lo que la jurisprudencia Constitucional ha denominado “LA CARTA DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS”. Desde esta perspectiva constitucional la H. Corte²² ha mencionado que el usuario

²² Corte Constitucional, sentencia de Constitucionalidad C-150 de 2003, MP MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

de una empresa de servicios públicos domiciliarios le asisten, entre otros las siguientes garantías:

- El derecho a ser tratado dignamente por ésta (art. 1 de la C.P), en la medida en que “los usuarios de los servicios Públicos son personas, no un recurso del cual se puede periódicamente extraer una suma de dinero”.
- Derecho a no ser discriminado por la empresa de servicios públicos domiciliarios (art.13 C.P).
- Derecho a ser clara y oportunamente informado de sus obligaciones y de las consecuencias de incumplirlas (art.15 C.P).
- Derecho a que sus recursos sean resueltos antes de que se corte el servicio (art 23 y 29 C.P).
- Derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si este ha cumplido con sus deberes (art.83 C.P).

De esta manera en los contratos de condiciones uniformes también se deben estipular los derechos de los suscriptores siendo deber de la Superintendencia de servicios Públicos velar porque tanto en la redacción como en la ejecución de tales contratos, se respeten la dignidad de los suscriptores y usuarios, al igual que los derechos Constitucionales y legales.

La Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha manifestado “que quien vaya a ser sancionado debe estar presente en la diligencia de revisión de instrumentos de medición del inmueble”. Se hace necesario que quien vaya a ser llamado a cancelar una sanción con ocasión de la detección de una irregularidad en los equipos de medida y hasta por conexiones fraudulentas, tengan los usuarios por lo menos la oportunidad de estar presente en la diligencia de revisión de los instrumentos de medición del inmueble y que se demuestre por parte de la empresa de servicios públicos la conexión ilegal con el objetivo de que el usuario pueda

controvertirla. Que conozca de primera mano, no a través de terceros, las razones y las pruebas que serán el fundamento de la actuación administrativa. De lo contrario, se estaría imponiendo una sanción mediante un procedimiento en el que el administrado no sabe con precisión el momento en que éste inicia y que, además, tiene como sustento una prueba (el medidor) o la (conexión fraudulenta) con la cual no cuenta porque en su ausencia ya fue retirada por la propia empresa. Así las cosas, el administrado debe tener posibilidades materiales y reales de aportar y controvertir las pruebas antes de que se profiera la decisión sancionatoria por parte de la empresa. Adicionalmente, cabe resaltar que de comprobarse la responsabilidad por parte del usuario, con observancia plena de sus garantías constitucionales, la empresa tiene el deber de explicar y sustentar, no de manera general, sino con precisión y claridad los fundamentos de carácter normativo en que se soporta la sanción pecuniaria que se impone en cada caso.

Tal y como lo señaló la Corte Constitucional sobre conexiones fraudulentas o alteraciones de medidores; en la Sentencia T-457 de 1994 la empresa de servicios públicos no puede presumir, por el solo hecho de encontrarse los equipos de medida alterados, que fue el usuario/suscriptor o propietario quien los adulteró y ser sancionado por ello. La responsabilidad de tipo objetivo que aplica la empresa de servicios públicos y que coadyuva la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios no está contenida en la ley que regula la materia y que por lo mismo no puede ser creada a partir de interpretaciones por parte de las autoridades llamadas a aplicarla. La aplicación de esa especie de presunción de dolo o culpa en cabeza del usuario sin fundamento legal desconoce la garantía a la presunción de inocencia que al estar consagrada en la Carta Política es un mandato ineludible para todos los operadores jurídicos en materia sancionatoria. En todo caso, debe precisarse que es contrario al ordenamiento jurídico que se alteren los equipos de medida y las instalaciones eléctricas de los inmuebles que se benefician con ese servicio.

1.3.7 El debido proceso en los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica²³.

El debido proceso encuentra su sustento Constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

²³ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela T-793/2012 MP MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se destaca el catálogo de Garantías del usuario de estos servicios, que consagran no solo los derechos contenidos en la ley vigente sino la Constitución Política donde sobresalen “el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa”. Que bajo el principio de respeto deben observar las empresas de servicios públicos en cada una de sus actuaciones administrativas para evitar comprometer o vulnerar algunos de los derechos fundamentales de los usuarios.

- En las consideraciones de los apartes pertinentes que se transcriben de la jurisprudencia desarrollada por la H. Corte Constitucional, en las diferentes decisiones de acciones de Tutela señaladas anteriormente, se analiza los límites de la solidaridad del propietario en el pago de los servicios públicos y las actividades que están obligadas a desplegar las empresas prestadoras de servicios públicos en los casos de mora y, así mismo, se demuestra porque la omisión (negligencia o inactividad de las empresas) puede constituir una vía de hecho, que vulnere el debido proceso.
- Cabe aquí resaltarse igualmente, el proceder abusivo y arbitrario de la posición dominante empresarial como consecuencia del monopolio que ejercen principalmente algunas empresas del sector de energía eléctrica, en su afán desmesurado dentro de la política que vienen adoptando para lograr el retiro y el cambio de los equipos de medición del consumo, aduciendo presuntas anomalías detectadas en los mismos y, en la mayoría de las veces, en ausencia del propietario del equipo (el usuario o suscriptor), y pese a que dicho elemento de medición (contador) viene en muchos casos funcionando correctamente y registrando adecuadamente los consumos reales del servicio.

Para ese efecto es importante tener en cuenta que según la Constitución el debido proceso se aplicará a “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (CP art. 29). La relevancia de esta norma constitucional para un proceso como este,

estriba en que las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando implican la suspensión, el corte o la terminación de la prestación de dichos servicios, se componen de actos administrativos, razón por la cual están sujetas al debido proceso.²⁴ En ese sentido, cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios procede a suspender, cortar o terminar la prestación de uno de sus servicios, debe respetar entre otros límites protegidos por la Constitución el derecho de todo usuario a “la defensa” (CP art. 29). En un ámbito como el de prestación de servicios públicos domiciliarios, este derecho a la defensa implica ante todo el derecho del usuario “a ser oído”, según la fórmula de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8.1. CADH y 93 CP).²⁵

Ahora bien, la garantía del derecho de los suscriptores a ser oídos exige que se les ofrezca una oportunidad para cuestionar los actos de suspensión, terminación o corte de los servicios públicos. Pero la empresa no tiene libertad absoluta para definir cómo ha de garantizar ese derecho, o en qué momento es propicio tener en cuenta el punto de vista de los usuarios. La Constitución establece expresamente que debe ser la ley la encargada de determinar “los deberes y derechos de los

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad, [C-558 de 2001](#) MP. Jaime Araújo Rentería. Unánime). En esa sentencia, la Corte sostuvo: “ El ejercicio de la función administrativa por parte de todas las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios encuentra una preceptiva mucho más comprensiva en el inciso primero del artículo 154 de la ley 142, que al respecto permite circunscribir como actos administrativos propios de tales empresas y entidades los de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación, y por supuesto, las decisiones que se produzcan en sede empresarial con ocasión del recurso de reposición”. Que estas empresas están sujetas al debido proceso constitucional, lo ratifica el hecho de que la Corte ha sostenido en más de una ocasión que empresas de servicios públicos domiciliarios lo han violado. Ver, por ejemplo, la sentencia [T-1108 de 2002](#) (MP. Álvaro Tafur Galvis), en la cual la Corte tuteló el derecho al debido proceso de un usuario de servicios públicos domiciliarios.

²⁵ La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) fue aprobada mediante la [Ley 16 de 1972](#). Dice, en su artículo 8.1. “artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. El artículo 93 de la Constitución establece que los derechos consagrados en la Carta y el derecho al debido proceso es uno de ellos “se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. Y la Convención Americana sobre Derechos Humanos es uno de esos tratados.

usuarios”, así como de definir “el régimen de su protección” (CP art. 369). Por lo mismo, las empresas de servicios públicos domiciliarios deben atenerse a este respecto a lo que disponga el legislador. Es el Congreso, entonces, el autorizado en principio para determinar dentro de los límites constitucionales cuál es el alcance del derecho de los usuarios de servicios públicos a ser oídos en los casos de suspensión, terminación y corte de los servicios públicos domiciliarios.

En ese sentido, conviene no perder de vista que la Ley 142 de 1994, ‘Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones’, regula la prestación de servicios públicos domiciliarios, y contempla algunos de los derechos de los usuarios. Entre estos, está el derecho de todo usuario a interponer recursos “para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato” (Ley 142 de 1994 art. 154). ¿Cuáles decisiones pueden ser recurridas? Según la misma Ley, los recursos proceden contra un grupo de actos, dentro del cual es preciso destacar los actos de “suspensión, terminación, corte y facturación que realice” la empresa de servicios públicos (ídem). En específico, contra estos actos proceden “el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley” (ídem).

Pero para garantizarles a los usuarios un derecho real y efectivo a presentar los recursos de ley, es necesario que se cumplan además otros tres deberes. Primero, a los usuarios se les deben notificar los actos de suspensión, terminación o corte de servicios. De un lado porque así lo exige el principio de publicidad que rige la función administrativa (CP art. 209), y de otro porque el derecho de los suscriptores a ser oídos sería ineficaz si los actos recurribles de las empresas de servicios públicos domiciliarios no se les dieran a conocer. Los suscriptores tienen derecho a ser notificados de los actos de suspensión, porque eso facilita las condiciones para que

ejerzan su derecho a interponer los recursos de ley. Segundo, la garantía del derecho a un recurso contra este tipo de actos exige el respeto al derecho de los usuarios a que se les informe, en el texto de notificación del mismo, cuáles recursos proceden en su contra, ante quiénes pueden ser instaurados y en qué plazo. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que si un acto que conlleve la suspensión de servicios públicos se intenta notificar sin esta formalidad, se entiende por no hecha, y la decisión se considera que no tiene efectos legales. Finalmente, en el acto debe expresarse el motivo de la suspensión, terminación o corte del servicio.

A modo de ejemplo, en la sentencia T-1108 de 2002, la Corte tuteló el derecho al debido proceso de un usuario de servicios públicos domiciliarios al que le habían suspendido el servicio de energía eléctrica por falta de pago, “sin aviso, ni notificación”. En ese contexto, la Corporación sostuvo que a partir de los “artículos 130, 140, 152, 153 y 154 Ley 142 de 1994, artículos 18 y 19 Ley 689 de 2001; 44 y 47 C.C.A”, era posible aseverar que entre los derechos de los usuarios, protegidos por el derecho fundamental al debido proceso administrativo, se encontraba el derecho a instaurar un recurso, a ser notificado de los actos contra los que dichos recursos cabían y a ser informado debidamente sobre los recursos procedentes.

En reiterados fallos de la Corte Constitucional, sobre decisiones de acciones de Tutela, en el que se ha amparado los derechos de los usuarios, en los casos en que, durante el desarrollo de la actuación de las empresas no se ha observado estrictamente las disposiciones que contienen garantías para los usuarios de sus servicios, y con ese proceder quedan sometidos a la arbitrariedad de los contratistas de las empresas prestadoras, y donde se les advierte sobre la necesidad de una debida controversia del derecho de defensa antes de imponer cualquier tipo de sanción. Se ha sintetizado los elementos del debido proceso, así:

1. El ser oído antes de la decisión.
2. Participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación.
3. Ofrecer y producir pruebas.
4. Obtener decisiones fundadas o motivadas.
5. Controvertir los elementos probatorios antes de la decisión.
6. Obtener asesoría legal.
7. Posibilidad de mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas.

Todos estos elementos integradores del debido proceso materializan los principios de legalidad, presunción de inocencia, derecho a la defensa, entre otros.²⁶

1.3.8 El mecanismo de defensa judicial para respetar los derechos vulnerados.

Resulta oportuno hacer caer en cuenta que por regla general las decisiones tanto de las empresas de servicios públicos domiciliarios como las de las respectiva Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, una vez agotados los recursos en sede administrativa, la legalidad de estas decisiones deben someterse al escrutinio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es decir que los usuarios tienen a su alcance como mecanismo judicial para su defensa, el ejercicio de las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, con posibilidad de solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo objeto de demanda.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela T-270/04. MP JAIME CORDOVA TRIVIÑO.

1.3.9 Los deberes de los suscriptores.

Cada derecho del usuario implica una obligación o deber recíproco de la empresa, y cada deber del usuario corresponde también a un derecho recíproco de la empresa.

- El deber de cancelar oportunamente la facturación del servicio, y para la empresa se encuentra el deber de suspender el servicio sin exceder en todo caso de dos (2) periodos de facturación cuando facture bimestralmente y de tres (3) periodos cuando su facturación sea mensual, y cuando se presente fraude a las conexiones, acometidas medidores o líneas. (art. 140, ley 142 de 1994, modificado por la ley 689 de 2001 artículo 19).
- Procurar por el buen uso de las redes, instalaciones y equipos (art.140, inc 2, ley 142 de 1994).
- Hacer uso del servicio únicamente para los fines establecidos en el contrato (art.140, ley 142 de 1994).
- Mantener las instalaciones internas de acuerdo con las normas técnicas de la empresa (art. 140 inciso 3, ibídem).
- Participar en la elección o conformación de los miembros de los comités de desarrollo y control social de los Servicios Públicos Domiciliarios. (artículos 2.8, 62, 63, ibídem).
- Abstenerse de hacer conexiones fraudulentas. (artículo 141, inciso 3, ibídem).

2. LAS SENTENCIAS DE TUTELA PROFERIDAS POR EL JUZGADO PROMISCO DE BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA POR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS USUARIOS DE LA EMPRESA DEL PACIFICO E.S.P COMPENDIDAS EN LOS PERIODOS 2012 AL 2016

Es de manifestar que se realizó solicitud de cuantas sentencias de tutela se habían proferido dentro del Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Bugalagrande Valle en el periodo 2012-2016; lo manifestado por el despacho y que solo se profirió una sentencia y solo correspondía para el año 2012. Situación que analizaremos de manera detallada y si esta atemperada a las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional para ese momento.

La sentencia de Tutela No 058 del 17 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca:

Acción de Tutela Instaurada por HERNANDO DE JESUS GRISALES CASAS contra EPSA S.A E.S.P con sede en Bugalagrande.

En los hechos relata el accionante que es propietario de una vivienda ubicada en el municipio de Bugalagrande, en el barrio la planta donde es usuario del servicio de energía domiciliario prestado por EPSA S.A E.S.P de dicho municipio. Aduce que por varias ocasiones ha reclamado a dicha empresa por cobro de servicios, reclamos que datan desde el mes de junio de 2012, peticiones que no han sido resueltas por la empresa EPSA quienes solo manifiestan incoherencias en sus respuestas. Afirma que en el recurso de apelación por el interpuesto de fecha 30 de julio de 2012 se indicó que el medidor YAH07854 fue retirado el 7 de febrero de 2012 porque los piñones internos estaban dañados, situación que no permitía registrar el consumo real de la vivienda. Indica igualmente el actor que considera lesivo de sus derechos el alto cobro en un consumo que nunca ha hecho y que por sus condiciones jamás se presentaría puesto que su vivienda es de estrato uno, solamente funcionan dos neveras, un bombillo de 60 varios y un televisor, razón por la cual solicita la protección de sus derechos conculcados por la empresa EPSA de Bugalagrande Valle. Derechos conculcados, dignidad humana, igualdad, petición, debido proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca, reconoció los derechos fundamentales alegados por la parte accionante. Toda vez que EPSA, interpreto de manera amañada un recurso de apelación contra la entidad y no le dio trámite porque le contesto mediante resolución al actor que estaba mal formulado. El juez de primera instancia ordena reconectar los servicios de energía.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA EN PRIMERA INSTANCIA:

El apoderado general de la empresa EPSA., manifiesta que por ser una empresa de servicios públicos domiciliarios de generación privada, se rige por la leyes 142, 143 de 1994, las cuales establecen un régimen de derecho privado en sus contratos, señalando además que el artículo 99.9 de la ley 142 de manera taxativa establece que la empresa no puede entregar energía eléctrica de manera gratuita a ninguna persona natural o jurídica, indicando también en dicha norma cuales son las acciones que debe acometer la empresa cuando un usuario del servicio incumpla con el pago de tres facturas consecutivas. Además advierte que no se le están vulnerando derechos fundamentales y que todas sus peticiones y quejas, así como su recurso de apelación le fueron resueltas de manera oportuna.

IMPUGNACION DE LA PARTE ACCIONADA EPSA S.A:

El apoderado general de la empresa EPSA., manifiesta que por ser una empresa de servicios públicos domiciliarios de generación privada, se rige por la leyes 142, 143 de 1994, las cuales establecen un régimen de derecho privado en sus contratos, señalando además que el artículo 99.9 de la ley 142 de manera taxativa establece que la empresa no puede entregar energía eléctrica de manera gratuita a ninguna persona natural o jurídica, indicando también en dicha norma cuales son las acciones que debe acometer la empresa cuando un usuario del servicio incumpla con el pago de tres facturas consecutivas y que cuando el juzgado a quo ordena reconectar el servicio de energía sin que se elimine la causa que lo origino el corte y la suspensión, actuando en contravía de los postulados en la ley 142 de 1994, toda vez que el contador que tenía el usuario estaba frenado y este fue cambiado por uno de buena calidad con sus respectivas calibraciones y certificaciones. El incremento de consumo se origina por el cambio de medidor.

CONSIDERACIONES Y DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

El juzgado de segunda instancia solo tutela el derecho al debido proceso y revoca en lo demás la sentencia de primera instancia, por la mala interpretación que hizo EPSA al darle el trámite al recurso de apelación interpuesto por el actor, no reconoce los demás derechos porque el actor solo se limitó a exaltar las controversias con la EPSA.

La empresa EPSA opto, sin motivación alguna para ello, por resolver, sin ser competente, el recurso de apelación que presentara, adecuada o inadecuadamente, el accionante, actuación que si vulnera el debido proceso del actor, pues la empresa tenía la obligación de pronunciarse sobre la procedencia del mismo y no optar por interpretar su contenido, resolviendo sobre una situación que el actor no había propuesto pues este fue enfático en indicar que lo presentado por él era un recurso de apelación. Esta situación motivo al despacho a que indefectiblemente dispuso la salvaguarda del derecho al debido proceso por el actor y en consecuencia de ello declarar la nulidad de la resolución BUG-DN-006.

El juez de segunda instancia se atempera a lo manifestado por la Corte Constitucional T-752 de 2011 sobre la procedencia de la acción de tutela contra las empresas de servicios públicos, esta refiere el deber del juez de observar cuando se vulneran derechos fundamentales con el actuar de la E.S.P.; es por ello que el juez de segunda instancia no tutela los derechos porque el actor se limito fue a exponer las controversias con la parte accionada y no recalco y/o explico por qué se vulneraban los derechos fundamentales del actor.

2.1 SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LOS PERIODOS 2012-2016.

Una de las sentencias de tutela más importantes en tema de servicios públicos de energía eléctrica es **LA SENTENCIA DE TUTELA T-793/2012.**

Acción de tutela instaurada por Miladys Vergara Gamarra, Mari Luz Domínguez, Miguel Salomón Ortiz, Martha Lidueña Bravo, Betty Manosalva Bravo, Carmen Audid García, Lilia de la Cruz, Antonio Bravo Galvis, Nicolasa Cervantes y Haicner Bravo contra Electricaribe S.A. E.S.P.

En los hechos los accionantes de la acción de tutela contra Electricaribe S.A. E.S.P. En su concepto, Electricaribe S.A. les violó sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a los servicios públicos, al bienestar general y a la vida digna, al haber interrumpido la prestación del servicio de energía eléctrica en el “Barrio denominado Ríos de Agua Viva del Municipio de Soledad – Atlántico”, lugar donde quedan sus domicilios. Los hechos del caso los narra así su apoderado:

El día 8 de Febrero de 2012, los señores funcionarios de Electricaribe S.A. E.S.P.D, desconectaron el servicio de energía eléctrica al Barrio denominado RIOS DE AGUA VIVA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO., donde se domicilian los accionantes y que se alimentan del Medidor No. 13278382 y que tiene el Nic – 6941306.

El día 10 de Febrero de 2012, con el acompañamiento de un funcionario de la Defensoría del Pueblo, Dr. Heinz Olivo Cabrera, con sus buenos oficios logramos que el Funcionario Ingeniero Arnold Alberto Álvarez Rodríguez, nos atendiera y así se nos informara sobre las razones que motivaron el retiro del servicio de Energía de la Comunidad, lo cual alcanza el más alto grado de vulneración cuando la prestadora nos muestra un oficio emanado de la Gobernación del Atlántico, con

fecha 06 de mayo de 2010 y firmada por el que en este momento era el gobernador del departamento del Atlántico Dr. Eduardo Verano de la Rosa, sorpresa que nos deja muy claro que el Ejecutivo Departamental con su ánimo de vulnerar derechos fundamentales a sus administrados no se detuvo en prevaricar, pues esta no es de su competencia y mucho menos la actuación administrativa la podía ejercer directamente.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Electricaribe S.A E.S.P.D reconoció que desconectó la energía eléctrica en la fecha indicada por la parte accionante, pero que al día siguiente se reconectó pero que esta no fue autorizada, la empresa sustenta el proceder en un oficio del gobernador donde ordena la desconexión del servicio porque estos varios usuarios estaban asentados en predios estatales y que porque sus predios no cumplían con los requisitos legales de acuerdo al POT. Igualmente ampara su actuación en el artículo 17 de la resolución 108 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas. “Art. 17 Negación del servicio: ... C) Cuando el suscriptor potencial no cumpla con las condiciones establecidas por la autoridad competente”. Indico también esta empresa que varios usuarios no estaban pagando el servicio de energía eléctrica situación que de acuerdo a la ley los ampara para proceder a la desconexión.

PRIMERA INSTANCIA: El trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, resolvió no tutelar los derechos invocados por lo accionantes. Para empezar, consideró que haber suspendido el servicio de electricidad a los accionantes, con la justificación de darle cumplimiento a la solicitud del Gobernador, no es una conducta válida ni ajustada a derecho. Sin embargo, aseguró que la falta de pago por parte de quienes se benefician del servicio, sí constituye una razón jurídica para realizar dicha suspensión. Frente al derecho a la igualdad, consideró que los actores no aportaron pruebas suficientes,

que permitieran advertir un trato diferente por parte de Electricaribe S.A., respecto de otras personas en la misma situación.

SEGUNDA INSTANCIA: De la impugnación conoció el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Soledad, autoridad que lo confirmó mediante providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012). Para llegar a esa conclusión, consideró que los accionantes pretenden se les conceda por vía de la acción de tutela la reinstalación del servicio de energía eléctrica, para lo cual el ordenamiento jurídico ha establecido la acción popular, desarrollada en la Ley 472 de 1998. Por ende, en su concepto la acción de tutela no es procedente en este caso.

PRUEBAS DECRETADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: se comisiona al juzgado tercero Civil Municipal de Soledad Atlántico para que realizara inspección judicial; lo que se encuentra en los domicilios de los accionantes son personas de protección Constitucional, niños, adultos mayores, embarazadas, personas con dermatitis atópica, personas que se estaban enfermando por las altas temperaturas, personas que utilizan la energía para cocinar, pérdida de los alimentos por la falta del preciado servicio público de energía, además incremento la inseguridad en el sector por no contar con el servicio eléctrico, etc...

Igualmente la Corte Constitucional, le ordenó a Electricaribe S.A. que informara si con antelación al corte les notificó la suspensión o terminación del servicio de energía eléctrica a los accionantes. Además, solicitó que en caso de haberlo hecho, adjuntara pruebas sobre cuándo y cómo efectuó la correspondiente notificación. La empresa respondió lo siguiente. Informó que los predios en los cuales habitan los peticionarios están ubicados en un barrio que hace parte de una zona más grande, de propiedad del Departamento del Atlántico. En ese sentido, sostiene que la Gobernación del Atlántico le informó a la empresa prestadora “que las urbanizaciones construidas en estos barrios son ilegales, ya que se encuentran asentadas sobre un inmueble de propiedad de dicho Departamento y, además, han

surgido de un proceso de urbanización ilegal en donde los moradores no han obtenido licencias de construcción para levantar viviendas”.

Electricaribe S.A. expone algunos datos relacionados con la situación eléctrica de los accionantes. Dice que hay tres suscriptores del servicio: “Ríos de Agua Viva”, “Martha Lidueña Bravo” y “Lilia[d]e la Cruz Rodríguez”, quienes tienen 28, 32 y 34 meses de mora respectivamente. El suministro del servicio a estos consumidores, según Electricaribe, “se hizo de buena fe y bajo el convencimiento de que en estos casos los usuarios cumplían con todas las condiciones establecidas en la Ley para tal efecto”. Sin embargo, todos ellos “han venido presentando un comportamiento moroso, razón por la cual han sido objeto de suspensión del servicio, a lo que se suma la situación irregular expuesta”. A pesar de estas circunstancias, aseguró Electricaribe, la empresa prestadora intentó suministrar el servicio de energía eléctrica a los asentamientos por medio de la figura de ‘Barrio Subnormal’, contemplada en el artículo 2 del Decreto 0111 de 2012, pero el Municipio de Soledad sostuvo que no era viable hacerlo, por cuando resultaba incompatible con el uso del suelo.

En cuanto a la notificación de la suspensión, Electricaribe S.A. manifestó que la misma les “fue informada en las facturas emitidas, ver fecha de suspensión”. Con todo, resaltó que “teniendo en cuenta la situación irregular del inmueble en donde residen estas personas, es evidente que no resulta legal y regulatoriamente viable el suministro de energía”. Además, señaló que “a la fecha las personas que habitan estos Barrios se han conectado nuevamente de manera ilegal a las redes de ELECTRICARIBE, motivo por el cual desde el mes de Mayo de 2012 se presentó una nueva solicitud de amparo policivo, la cual no ha sido resuelta a la fecha, motivo por el cual los perjuicios económicos de ELECTRICARIBE continúan causándose”.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE: Las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando implican la suspensión, el corte o la

terminación de la prestación de dichos servicios, se componen de actos administrativos, razón por la cual están sujetas al debido proceso. En ese sentido, cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios procede a suspender, cortar o terminar la prestación de uno de sus servicios, debe respetar entre otros límites protegidos por la Constitución el derecho de todo usuario a “la defensa” (CP art. 29). En un ámbito como el de prestación de servicios públicos domiciliarios, este derecho a la defensa implica ante todo el derecho del usuario “a ser oído o escuchado”, según la fórmula de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8.1. CADH y 93 CP).

El Derecho a ser notificados oportuna y debidamente de los actos de suspensión, corte y terminación de los servicios, con el fin que puedan ser recurridos; el derecho al debido proceso de los usuarios o suscriptores de servicios públicos no es un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio de los demás derechos fundamentales. Estos últimos se salvaguardan si existe una prestación eficiente y continua de servicios públicos domiciliarios de calidad. El derecho al debido proceso sirve para evitar posibles errores de las empresas prestadoras de servicios públicos, en tanto les da oportunidad de conocer información y opiniones de los usuarios, que pueden resultar útiles o necesarias para determinar si debe suspenderse, terminarse o cortarse un servicio público domiciliario. Así, el derecho a un recurso contribuye a evitar que se le suspenda o corte el servicio al propietario de un inmueble por deudas con la empresa de servicios, cuando no esté obligado a pagar por ellas debido a su buena fe. El derecho a un recurso también podría evitar que al propietario de un inmueble se le suspenda el servicio, de suerte que no se cause como efecto un desconocimiento de derechos constitucionales a sujetos de especial protección. También contribuiría a impedir la suspensión de servicios que sean precisos para el funcionamiento de hospitales u otros establecimientos especialmente protegidos, o para que no se afecten gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.

La suspensión de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar, pese al incumplimiento sucesivo en el pago de los servicios, si la suspensión se efectúa en cualquiera de dos clases de hipótesis:

(1) o con violación de las garantías del derecho al debido proceso o

(2) bajo el respeto del debido proceso, pero con la consecuencia aneja de:

(a) suponer “el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos”,

(b) “impedir el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos” o

(c) “afectar gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad”. Por tanto, no basta con que entre los usuarios de servicios públicos domiciliarios haya un sujeto de especial protección, para que se enerve la potestad de suspenderlos que el ordenamiento les reconoce a las empresas de servicios públicos domiciliarios. Es necesario además que la consecuencia directa de esa suspensión sea el desconocimiento de sus derechos fundamentales. Por consiguiente, la Sala debe establecer si esa fue la consecuencia de la suspensión en este caso.

RESUELVE DE LA SENTENCIA DE TUTELA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

Primero.- REVOCAR el fallo expedido, en primera instancia, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad (Atlántico) el trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), que a su vez fue confirmado mediante providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012), expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad. En su lugar, **CONCEDER LA TUTELA** al derecho al debido proceso de los accionantes contra Electricaribe S.A. E.S.P.; y el de los derechos a la vida, a la salud y la seguridad de los sujetos de especial protección constitucional que habitan con ellos.

Segundo.- ORDENAR a Electricaribe S.A. que en el futuro, observe las siguientes directrices:

1. Si ha de proceder a la suspensión, terminación o corte de servicios públicos domiciliarios en el barrio Ríos de Agua Viva, del municipio de Soledad Atlántico, debe informárselo a todos los usuarios que allí habiten, por medio de una notificación que cumpla las exigencias del debido proceso, tal y como han sido definidas por la jurisprudencia de esta Corte, y en especial por esta providencia. Por ende, el aviso de suspensión, terminación o corte, debe especificar cuáles recursos proceden contra estos actos, dentro de qué término se pueden instaurar, y ante qué autoridad. Asimismo, debe precisar puntualmente cuáles son los motivos de la suspensión, corte o terminación de la prestación de servicios públicos.

2. Segundo, si con observancia del debido proceso, procede a suspender, terminar o cortar un servicio público domiciliario en el barrio Ríos de Agua Viva, del municipio de Soledad Atlántico, por incumplimiento en el pago de las facturas, debe asegurarse de que esta suspensión no desconozca los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional que allí habiten. Si la suspensión, terminación o corte del servicio público en dicho barrio, tiene la potencialidad de acarrear el desconocimiento de los derechos fundamentales de estos últimos, Electricaribe debe abstenerse de practicarla. Y esto debe respetarlo, con independencia de si concurre otra causa de interrupción del servicio.

Tercero.- ORDENAR al Departamento del Atlántico, en cabeza de su Gobernador, que ajuste sus actuaciones a lo dispuesto en el numeral anterior de esta providencia. Por lo tanto, no podrá ordenar, requerir o inducir a Electricaribe S.A. a que proceda a la suspensión de los servicios públicos domiciliarios en el Barrio Ríos de Agua Viva, de un modo que resulte contrario a lo que ha dispuesto la Corte Constitucional en este fallo.

Es en la sentencia T-793 de 2012 donde se empieza a hablar de mínimo vital del servicio de energía eléctrica para las personas que por la falta del servicio eléctrico se vean afectados sus derechos fundamentales. En esta sentencia se expresa la importancia que tiene el servicio público de energía eléctrica para el desarrollo social y económico de las personas. Es en esta sentencia donde se le indica a las empresas de servicios públicos o donde se le dan las directrices de cómo deben expedir un verdadero acto administrativo para notificarlo al suscriptor, para que este tenga el derecho de controvertirlo y agotar los recursos que en sede administrativa tiene derecho todo ciudadano.

SENTENCIA DE TUTELA T-761/2015 es la sentencia de tutela donde le da una gran importancia al tema energético y al mínimo vital.

Acción de tutela presentada por María Yamilde Martínez Córdoba contra las Empresas Municipales de Cali EMCALI Empresa Industrial y Comercial del Estado. E.S.P.

En los hechos de la acción de tutela la Accionante expuso lo siguiente:

1. La accionante es una persona de sesenta y dos (62) años de edad, registrada en el nivel I del Sisben, residente en la ciudad de Cali, en el inmueble ubicado en la Carrera 28 calle 108-36 del barrio Las Orquídeas, estrato I.
2. La peticionaria se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, ya que uno de sus hijos fue asesinado en el año mil novecientos noventa y dos (1992) en el contexto del conflicto armado del país.

3. Tiene a su cargo cinco personas: su hija, Martha Evelia Martínez Córdoba de 40 años de edad, y sus cuatro nietos, quienes, según manifiesta, todos ellos sufren diversos grados de discapacidad cognitiva.
4. En agosto del año 2012, uno de sus nietos diagnosticado con retraso mental se extravió de su residencia. Pasadas varias horas, fue encontrado por la Policía Nacional deambulando por la calle, y entregado al Instituto de Bienestar Familiar, que aprobó medida de restablecimiento de derechos consistente en amonestación a la peticionaria, quien asumió el compromiso de dedicar mayor tiempo a su nieto, y limitar sus horas laborales.
5. Por lo anterior, la peticionaria afirma que en los últimos tres años ha visto restringida su capacidad laboral dado que debe dedicar mayor cantidad de tiempo al cuidado de sus nietos y su hija, especialmente de aquellos que sufren de discapacidad mental.
6. La solicitante obtiene escasos recursos económicos para el sustento de su núcleo familiar, de labores domésticas en residencias particulares, o como vendedora de productos caseros.
7. Explica que celebró contrato de prestación de servicios domiciliarios con las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P, para el suministro de los servicios de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado. Actualmente adeuda nueve millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$9.343.431), por concepto de 38 facturas vencidas.

8. El 23 de abril de 2015, la Empresa Prestadora de Servicios Públicos realizó el corte del servicio público de agua en el domicilio de la peticionaria.

La accionante solicita El cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), María Yamilde Martínez Córdoba solicitó al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar al mínimo vital y al agua, y en esa medida se ordene a las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P: (1) reconectar el servicio de agua y energía eléctrica de manera inmediata; y (2) ofrecer un refinanciamiento de la deuda, que tenga en cuenta los bajos ingresos de la accionante

Contestación de la entidad accionada

Dentro del término legal, el coordinador de Defensa Judicial de Emcali E.I.C.E. E.S.P presentó contestación a la acción de tutela interpuesta por la señora María Yamilde Martínez Córdoba, argumentando que la solicitud tiene un contenido económico, por tanto no puede ser objeto de un recurso de amparo. Agregó que la legislación vigente -Ley 142 de 1994 (Art. 130), y Ley 689 de 2001 (Art. 18)- establecen el derecho-deber de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios a suspender el suministro de agua cuando se presenta mora en el pago de las tasas de dos facturas mensuales consecutivas.

El apoderado judicial de las Empresas Municipales de Cali sostuvo que “el cobro por los servicios públicos, persigue unos fines constitucionalmente válidos y se encuentra amparado por la ley; es un derecho y un deber de las empresas prestadoras de los servicios suspender el suministro del mismo, cuando han transcurrido dos periodos de facturación sucesivos en lo que el usuario no haya efectuado el pago de lo debido”.

En la contestación de la acción de tutela recalcó que la empresa tiene la política comercial de ofrecer a los clientes en mora, acuerdos de pago “garantizando a los usuarios la protección de sus derechos y conforme a las capacidades económicas del accionante”. Finalmente recalcó que “no se tiene probado que los niños sean especiales, como tampoco se tiene demostrada la especialidad de la hija de la accionante, lo que si se evidencia es que la especialidad consiste en que son niños que han carecido de madre toda vez que las pruebas hablan solas cuando en todas estas se tiene participación del I.C.B.F”.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA: En sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), el Juzgado diecinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali (Valle) negó la solicitud de amparo al considerar que, si bien, la señora María Yamilde se encuentra en una situación calamitosa, “no se puede desconocer que existe una relación contractual con las empresas MUNICIPALES DE CALI y por ello la entidad ha cumplido con su obligación para la cual la ley la faculta, como es la terminación del contrato por incumplimiento y por ende la suspensión del servicio”.

El juez de instancia consideró que no existe respaldo probatorio en el expediente, de que los menores y su hija Martha Evelia sufren alguna discapacidad cognitiva. Contra la decisión no se presentó impugnación por lo cual fue enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Mediante auto del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015) esta Sala ordenó:

1. Decretar medida provisional en favor de la accionante y su núcleo familiar consistente en la reconexión de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y energía eléctrica. La cantidad de agua proporcionada será de cincuenta (50) litros por persona por día;
2. Vincular al trámite de la acción de tutela al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca, Centro Zonal Sudoriental, para que por intermedio de su representante legal, se pronunciara sobre los hechos que dieron lugar a la presentación de la acción de tutela de la referencia, especialmente sobre la situación de los menores.

La Sala determinó, era necesario y urgente proteger los derechos fundamentales de los menores y de la señora María Yamilde, ya que además de vivir en condiciones de extrema pobreza no cuentan con servicios públicos como el agua potable y la energía eléctrica, lo que hace más gravosa su situación.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: La corte Constitucional hace un análisis de la dimensión social del acceso a la electricidad y la pobreza energética. En las sociedades contemporáneas el acceso a la energía eléctrica es una condición para el disfrute de otros servicios y garantías fundamentales. Varias de las actividades de la vida cotidiana que, hoy se dan por dadas y parecen naturales sólo pueden llevarse a cabo, por el acceso a las redes de energía eléctrica. Participar de la riqueza económica, cultural, informática, vivir en un espacio con la adecuada calefacción, conservar y refrigerar los alimentos es posible, únicamente porque se cuenta con acceso a electricidad. Uno de los compromisos de la comunidad internacional en la superación de la miseria, está ligado con la garantía del acceso a la energía eléctrica de manera conexas con el disfrute de una vivienda adecuada. Superar la indigencia requiere, entonces, dejar atrás la pobreza

energética. La pobreza energética, es un concepto que han desarrollado, entre otras, las Naciones Unidas y en la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Cepal, para ilustrar la situación de millones de personas en el mundo, consistente en la imposibilidad fáctica de garantizar una cantidad mínima de electricidad para protegerse de las inclemencias del clima (calefacción), así como para la refrigeración y cocción de alimentos.

Son dos eventos en los que una empresa de servicios públicos debe abstenerse de realizar la suspensión del suministro de energía: (1) cuando se trata de comunidades como hospitales, cárceles y establecimientos educativos; y (2) en casos de sujetos de especial protección constitucional. Siempre será el juez constitucional, quien, en atención a las especificidades del caso, evalúe y determine cuando se está frente a una vulneración de derechos fundamentales por la suspensión del servicio de electricidad.

Como se acabó de mencionar, la comunidad internacional vincula el acceso a la energía eléctrica con el derecho humano a la vivienda digna. En el caso de Colombia, la Corte Constitucional relaciona este servicio público con el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, y la integridad personal. A continuación, se detallarán las condiciones que ha exigido la jurisprudencia constitucional para la procedencia de acción de tutela en casos en los que se discuten las consecuencias del corte del suministro de energía eléctrica.

La Corte Constitucional ha señalado que el acceso a la electricidad no constituye un derecho fundamental autónomo, y que sólo de manera excepcional, y en atención a los hechos de cada caso, puede ser protegido a través de acción de tutela, siempre que se presente el fenómeno de la conexidad con un derecho fundamental.

Una conclusión que se extrae de los precedentes constitucionales anteriores, tiene que ver con que esta Corte ha ordenado la reconexión del servicio de energía eléctrica, pero no ha fijado una cantidad mínima. A diferencia de lo que ocurre con el servicio público de agua potable, donde a partir de fuentes del derecho internacional la Corporación ha determinado una cantidad esencial de litros cúbicos de líquido²⁷. Por este motivo, la Sala considera necesario que en los eventos en los que se presente un corte de energía eléctrica, y el mismo tenga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, debe determinarse la cantidad mínima de suministro de electricidad.

Se concluye que la Ley 143 de 1994, y la Ley 1117 de 2006, prorrogada por el Artículo 17 de la Ley 1753 de 2015, prevén que el 60% del consumo de subsistencia es suministrado de manera subsidiada a aquellas personas que por sus condiciones económicas, y cuyos domicilios se ubican en el estrato 1 no puedan asumir los costos totales de las facturas de energía eléctrica.

La Ciudad de Santiago de Cali se encuentra a una altura de 995 metros sobre el nivel del mar, por lo cual el Consumo de Subsistencia, según la Resolución 0355 de 2004 de la UPME, es de 173 Kilovatios Hora al mes. De esta manera, si un hogar ubicado en la ciudad de Cali, y de estrato socioeconómico I, de los 173 Kilovatios hora al mes que componen el consumo de subsistencia, ciento tres, punto ocho (103.8) –equivalente al 60%- se reciben de manera subsidiada.

De esta manera, la Sala fija la siguiente regla jurisprudencial: en casos en los que la interrupción del servicio de energía eléctrica sea sobre un domicilio ubicado en el estrato 1, y tenga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de

²⁷ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General: *“Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Sobre el Alcance y el Contenido de las Obligaciones Pertinentes en Materia de Derechos Humanos Relacionados con el Acceso Equitativo al Agua Potable y el Saneamiento que Imponen los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.”*, A/HRC/6/3, 2007

sujetos de especial protección constitucional, deberá garantizarse el acceso al porcentaje (60%) subsidiado del consumo de subsistencia, el cual se determinará siguiendo las reglas que ha fijado la Resolución 0355 de 2004 de la Unidad de Planeación Minero Energética, y el Artículo 3 de la Ley 1117 de 2006. Es decir teniendo en cuenta la altitud en la que se encuentra una vivienda. En todo caso, siempre deberá probarse la conexidad entre la suspensión del fluido eléctrico y la vulneración de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional fijo unas reglas para fallar el presente caso y que servirá de base para próximos pronunciamientos:

La Sala reitera las siguientes reglas jurisprudenciales: (1) las empresas de servicios públicos domiciliarios tienen derecho a suspender el suministro de energía eléctrica cuando se presente mora en más de tres facturas mensuales; (2) cuando estas entidades interrumpan el fluido de energía, deben aplicar las garantías constitucionales del debido proceso; (3) y en todo caso, tendrán presente que la suspensión no puede afectar los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional como niños, niñas, madres gestantes, lactantes, personas de la tercera edad, o con enfermedades de gravedad; en todo caso; (4) según la legislación vigente existe un consumo de subsistencia mínima que, a partir de la Resolución 0355 de 2004 de la Unidad de Planeación Minero Energética, es el 60% de 173 Kilovatios hora al mes, es decir, 103.8 kilovatios hora al mes.

RESUELVE DE LA SENTENCIA DE TUTELA 761 DE 2015:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015) por el Juzgado Diecinueve (19) Penal Municipal con Funciones de

Conocimiento, de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, y en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental a acceder a agua potable y a la energía eléctrica, en conexidad con la vida en condiciones dignas de María Yamilde Martínez Córdoba, su hija Martha Evelia Martínez Córdoba, y sus nietos menores de edad.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de las Empresas Municipales de Cali, E.I.C.E E.S.P de la Ciudad de Santiago de Cali que en el término máximo de quince días (15) días, contados desde la notificación de la presente sentencia, gestione los medios adecuados y necesarios para llegar a un acuerdo de pago con la señora María Yamilde Martínez Córdoba, en el cual se le ofrezcan condiciones amplias y flexibles, que le permitan satisfacer sus obligaciones contractuales, derivadas del consumo del servicio público de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica;

TERCERO: ORDENAR al Representante legal de las Empresas Municipales de Cali, E.I.C.E E.S.P de la Ciudad de Santiago de Cali, si aún no lo ha hecho, que en el término máximo de quince días (15) días, contados desde la notificación de la presente sentencia gestione a través de los medios adecuados y necesarios la prestación del servicio de agua potable y energía eléctrica a la vivienda de María Yamilde Martínez Córdoba, ubicada en la Carrera 28 Calle 108-63 piso 1, en el Barrio las Orquídeas, de la ciudad de Cali.

Hasta que se celebre el acuerdo de pago, el cual no podrá superar tres (3) meses desde la notificación de la sentencia, las Empresas Municipales de Cali, E.I.C.E E.S.P, deberá garantizar cincuenta (50) litros de agua potable por persona al día, y ciento tres punto ocho (103.8) kilovatios hora al mes en el hogar de la peticionaria, hasta que la misma llegue a pactar un convenio de normalización de la deuda y

solicite el restablecimiento pleno del servicio.

3. CONCLUSIONES

1. Podríamos decir, que el respeto a la dignidad humana es el principal fundamento del Estado Social de Derecho, significa esto que el ser humano no puede ser utilizado como un instrumento para el fin del estado, sino que este último es el instrumento para lograr la satisfacción de las necesidades de sus administrados. Una de las grandes responsabilidades del Estado es la de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos, ya sean brindados directa o indirectamente por él; de acuerdo a lo anterior sería impensable un Estado Social de Derecho sin la efectiva prestación de dichos servicios. La noción de servicio público a partir de la concepción de Estado social de derecho tiene una connotación muy importante para los asociados, ya que se trata de la materialización del llamado “bienestar de los asociados”, porque de nada serviría que la Carta Magna lo proclame sino se materializa. Todas las actividades encaminadas al bienestar de las personas, están catalogadas como servicios públicos, y el Estado, en cabeza de la administración pública deberá garantizar que estos se creen y se materialicen de manera eficiente y continua sin ser una carga para los administrados. Entonces podemos decir que a partir de 1991 toma una gran importancia el Estado Social de Derecho frente a sus asociados, toda vez que esta noción representa solidaridad del estado frente a sus ciudadanos, esta afirmación no es ajena en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, situación que se demuestra con fallos de la Corte Constitucional ordenando a estas entidades la reconexión de los servicios por el deber de

solidaridad a los más necesitados o personas de especial protección Constitucional.

2. Hoy día estamos frente a una ausencia legislativa frente al mínimo vital de energía eléctrica y ante este postulado, podemos decir que desde la expedición de la sentencia C-150/2003, en los últimos años, la Corte Constitucional ha venido tomando el liderazgo en la aplicación directa de la Constitución Política de Colombia , ha reconocido el derecho al mínimo vital en agua, pero además se ha venido extendiendo en general a otros servicios públicos domiciliarios como son los de saneamiento básico y a los servicios de energía eléctrica, tal como se puede observar en la sentencia T-792/2012 y T-761/2015.

Los proyectos de ley de mínimo vital adoptan una posición de avanzada al contemplar en su totalidad a los servicios públicos domiciliarios, estos no solo deben limitarse al servicio públicos de agua potable, sino que debe acogerse a la vía que viene adoptando la doctrina constitucional expresada en múltiples sentencias de tutela, donde se hace cada vez más claro que el origen de la universalización de los servicios públicos, proviene de nuestra Constitución Política y no está referido exclusivamente al agua derivado de tratados internacionales que hacen parte del bloque de Constitucionalidad.

Tal como lo ha demostrado las empresas de servicios públicos de energía eléctrica de la ciudad de Medellín, la energía eléctrica en modalidad prepago se constituye en una alternativa clara y precisa para que los usuarios puedan mantener o recuperar el acceso al servicio; ya que este tiene como propósito hacerle frente a la desconexión por dificultades en los pagos de las facturas y permite a los usuarios que lo usan, controlar el consumo de manera acorde a sus ingresos y, por lo tanto, hacer un uso más eficiente y consciente de ellos. En la ciudad de Medellín se observa que los datos de consumo y

recarga de los usuarios de este producto novedoso (energía prepago), que efectivamente los consumos promedio por estrato, y el consecuente valor pagado por el servicio, disminuyeron frente a los consumos de los mismos usuarios en modalidad pospago.

Podemos concluir que el estado debe legislar frente a esta situación y no solo garantizar el mínimo vital de energía eléctrica, sino también que este garantice la satisfacción de las necesidades básicas de subsistencia. Si bien el producto de (energía eléctrica prepago) apoya la reconexión y el mantenimiento en el tiempo del acceso al servicio de los usuarios más vulnerables, es claro que las recargas que pueden hacer los usuarios, según su capacidad económica, son insuficientes para alcanzar un consumo de energía que satisfaga a plenitud sus necesidades y permita el desarrollo pleno de sus derechos fundamentales y el desarrollo de sus derechos sociales, económicos y culturales, profundamente aunados al acceso al servicio público domiciliario de energía eléctrica.

BIBLIOGRAFÍA

CARLOS ALBERTO ATEHORTUA RIOS, "Servicios Públicos Domiciliarios legislación Y Jurisprudencia" En: Colombia 2005. ed: Editorial Diké ISBN: 958-8075-84-X v. 1pags. 862

CARLOS AUGUSTO PATIÑO BELTRAN, "Acciones de Tutela, Cumplimiento, Populares y de Grupo" Bogotá 2005, edit: leyer, V. pags. 14.

JORGE PEREZ VILLA, "Constitución Política De Colombia De 1991 anotada", En: Colombia 2017. Edit: Leyer.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA, Bogotá 2011, edit: Legis, tomo XL- No 480, pags 2306.

TOMAS MALDONADO GÓMEZ, "La Noción de Servicio Público a Partir de la Concepción del Estado Social de Derecho" Colombia 2012. Editor de la revista Actualidad Jurídica. V. pags. 54.

MARÍN, F. "Los servicios semipúblicos domiciliarios". Bogotá 2011, Colombia: editorial: Temis

OMAHÑA, M. "La evolución del concepto de servicio público domiciliario en el ordenamiento jurídico colombiano, desde 1955 hasta nuestros días". Colombia 2005, Revista Letras Jurídicas, pags 10, 9 – 53

PULIDO, L. "El régimen legal y contractual de servicios públicos domiciliarios en Colombia y los derechos de los usuarios". Bogotá 2012: Grupo Editorial Ibáñez.

SEPÚLVEDA, J ¿Es el acceso al servicio público domiciliario de energía eléctrica un derecho fundamental? Colombia 2012: Revista Letras Jurídicas, pags 17, 123 - 147

RUBEN GARCIA HORTA, "Los Abusos en la Prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios" Bogotá 2007: edit: Librería ediciones del Profesional LTDA. Pags 33.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, Concepto 616 del 14 de septiembre de 2015. Proyectó: MARÍA EUGENIA SIERRA BOTERO, Jefe de Oficina Jurídica.

Vélez, I. "Energía Prepago, una solución frente a la situación de desconexión, el fraude y el no pago". Medellín 2012, Revista Letras Jurídicas, pags. 13, 131 - 147

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Constitucionalidad C-221/94 M.P CARLOS GAVIRIA DIAZ.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Constitucionalidad C-066/97 M.P FABIO MORON DIAZ.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Constitucionalidad C-558/2001 M.P JAIME ARAÚJO RENTERÍA

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Constitucionalidad C-663/2000 M.P ANTONIO BARRERA CARBONELL

CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de Constitucionalidad C-150 de 2003, MP MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela T-540/92. M.P: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela T-001/92 M.P JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ GALINDEZ.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela T-540/92 M.P EDUARDO CIFUENTES MUÑOS.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela T-406/1992 M.P CIRO ANGARITA BÁRON

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela T-403/1994 M.P JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDEZ.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela T-058/97 M.P CARLOS GAVIRIA DIAZ. T-520/2003 M.P: RODRIGO ESCOBAR GIL.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela T-618/1998 M.P JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDEZ.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela T-322/99 M.P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela T-1061/1994 M.P MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela T-1205/2001 M.P CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela T-1225/2001 M.P ALFREDO BELTRAN SIERRA.

CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de Tutela T-270/2004 M.P JAIME CORDOBA TRIBIÑO.

CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de Tutela T-558/2006 M.P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela T-282/2008 M.P MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela T-495/2010 M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela T-290/2011 M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela T-281/12. M.P: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela 793/2012, M.P: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela T-736/2013 M.P: ALBERTO ROJAS RIOS

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela T-761/2015 M.P ALBERTO ROJAS RIOS.